

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **186**

Fecha: 02/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1996	31 03003 09055	Ejecutivo Singular	REINALDO DIAZ CORTES	MOLINO LAS MERCEDES LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/12/2022	
41001 1996	31 03003 09069	Ejecutivo Singular	ALVARO DIAZ	MOLINO LAS MERCEDES LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/12/2022	
41001 1996	31 03003 09082	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO CORTES	MOLINO LAS MERCEDES LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/12/2022	
41001 1996	31 03003 09086	Ejecutivo Singular	MARLIO VARGAS HERNANDEZ	MOLINO LAS MERCEDES LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/12/2022	
41001 1996	31 03003 09087	Ejecutivo Singular	MARLENE CABRERA VDA. DE CABRERA	MOLINO LAS MERCEDES LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/12/2022	
41001 1996	31 03003 09088	Ejecutivo Singular	EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO	MOLINO LAS MERCEDES LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/12/2022	
41001 2015	31 03003 00083	Ejecutivo Mixto	CARCAFE LTDA.	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA	Auto aprueba remate	01/12/2022	
41001 2021	31 03003 00244	Verbal	SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA. 15 DICIEMBRE 2022 9:00 A.M.	01/12/2022	
41001 2022	31 03003 00288	Verbal	ARNOLD STIVEN TOLEDO CRUZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEISY MARCELA CRUZ REYES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/12/2022	
41001 2022	31 03003 00294	Verbal	HERMOGENES PERDOMO GUTIERREZ	MISAEAL GUZMAN MONTEALEGRE	Auto rechaza demanda	01/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

02/12/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINALDO DIAZ CORTES
DEMANDADO:	MOLINO LAS MERCEDES LTDA
RADICACIÓN:	41001310300319960905500

Al evidenciar el incumplimiento de la carga procesal impuesta mediante providencia del trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022), este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará a la parte cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

La norma citada señala que, vencido el término concedido, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia.

Con base en las anteriores premisas normativas, en el caso en estudio se observa que el trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para en el término de treinta (30) días cumpliera con carga procesal so pena de que operara el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

La anterior decisión fue notificada mediante estado del 14 de octubre de 2022, observándose que, durante el término concedido, la parte demandante no realizó ninguna gestión encaminada a atender la carga procesal impuesta.

Bajo dichos supuestos facticos, el despacho concluye que, la carga procesal impuesta no fue atendida, por lo que se dan los presupuestos para aplicar la sanción prevista en el inciso segundo, numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso EJECUTIVO promovido por **REINALDO DIAZ CORTES** en contra de **MOLINO LAS MERCEDES LTDA**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere, en caso de existir embargo de remanente, pónganse las cautelas liberadas a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVARO DIAZ
DEMANDADO:	MOLINO LAS MERCEDES LTDA
RADICACIÓN:	41001310300319960906900

Al evidenciar el incumplimiento de la carga procesal impuesta mediante providencia del trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022), este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará a la parte cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

La norma citada señala que, vencido el término concedido, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia.

Con base en las anteriores premisas normativas, en el caso en estudio se observa que el trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para en el término de treinta (30) días cumpliera con carga procesal so pena de que operara el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

La anterior decisión fue notificada mediante estado del 14 de octubre de 2022, observándose que, durante el término concedido, la parte demandante no realizó ninguna gestión encaminada a atender la carga procesal impuesta.

Bajo dichos supuestos facticos, el despacho concluye que, la carga procesal impuesta no fue atendida, por lo que se dan los presupuestos para aplicar la sanción prevista en el inciso segundo, numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso EJECUTIVO promovido por **ALVARO DIAZ** en contra de **MOLINO LAS MERCEDES LTDA**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere, en caso de existir embargo de remanente, pónganse las cautelas liberadas a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO CORTES
DEMANDADO:	MOLINO LAS MERCEDES LTDA
RADICACIÓN:	41001310300319960908200

Al evidenciar el incumplimiento de la carga procesal impuesta mediante providencia del trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022), este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará a la parte cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

La norma citada señala que, vencido el término concedido, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia.

Con base en las anteriores premisas normativas, en el caso en estudio se observa que el trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para en el término de treinta (30) días cumpliera con carga procesal so pena de que operara el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

La anterior decisión fue notificada mediante estado del 14 de octubre de 2022, observándose que, durante el término concedido, la parte demandante no realizó ninguna gestión encaminada a atender la carga procesal impuesta.

Bajo dichos supuestos facticos, el despacho concluye que, la carga procesal impuesta no fue atendida, por lo que se dan los presupuestos para aplicar la sanción prevista en el inciso segundo, numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso EJECUTIVO promovido por **MANUEL ANTONIO CORTES** en contra de **MOLINO LAS MERCEDES LTDA**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere, en caso de existir embargo de remanente, pónganse las cautelas liberadas a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARLIO VARGAS HERNANDEZ
DEMANDADO:	MOLINO LAS MERCEDES LTDA
RADICACIÓN:	41001310300319960908600

Al evidenciar el incumplimiento de la carga procesal impuesta mediante providencia del trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022), este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará a la parte cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

La norma citada señala que, vencido el término concedido, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia.

Con base en las anteriores premisas normativas, en el caso en estudio se observa que el trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para en el término de treinta (30) días cumpliera con carga procesal so pena de que operara el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

La anterior decisión fue notificada mediante estado del 14 de octubre de 2022, observándose que, durante el término concedido, la parte demandante no realizó ninguna gestión encaminada a atender la carga procesal impuesta.

Bajo dichos supuestos facticos, el despacho concluye que, la carga procesal impuesta no fue atendida, por lo que se dan los presupuestos para aplicar la sanción prevista en el inciso segundo, numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso EJECUTIVO promovido por **MARLIO VARGAS HERNANDEZ** en contra de **MOLINO LAS MERCEDES LTDA**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere, en caso de existir embargo de remanente, pónganse las cautelas liberadas a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARLENE CABRERA VDA. DE CABRERA
DEMANDADO:	MOLINO LAS MERCEDES LTDA
RADICACIÓN:	41001310300319960908700

Al evidenciar el incumplimiento de la carga procesal impuesta mediante providencia del trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022), este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará a la parte cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

La norma citada señala que, vencido el término concedido, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia.

Con base en las anteriores premisas normativas, en el caso en estudio se observa que el trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para en el término de treinta (30) días cumpliera con carga procesal so pena de que operara el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

La anterior decisión fue notificada mediante estado del 14 de octubre de 2022, observándose que, durante el término concedido, la parte demandante no realizó ninguna gestión encaminada a atender la carga procesal impuesta.

Bajo dichos supuestos facticos, el despacho concluye que, la carga procesal impuesta no fue atendida, por lo que se dan los presupuestos para aplicar la sanción prevista en el inciso segundo, numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso EJECUTIVO promovido por **MARLENE CABRERA VDA. DE CABRERA** en contra de **MOLINO LAS MERCEDES LTDA**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere, en caso de existir embargo de remanente, pónganse las cautelas liberadas a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO
DEMANDADO:	MOLINO LAS MERCEDES LTDA
RADICACIÓN:	41001310300319960908800

Al evidenciar el incumplimiento de la carga procesal impuesta mediante providencia del trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022), este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará a la parte cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

La norma citada señala que, vencido el término concedido, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia.

Con base en las anteriores premisas normativas, en el caso en estudio se observa que el trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para en el término de treinta (30) días cumpliera con carga procesal so pena de que operara el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

La anterior decisión fue notificada mediante estado del 14 de octubre de 2022, observándose que, durante el término concedido, la parte demandante no realizó ninguna gestión encaminada a atender la carga procesal impuesta.

Bajo dichos supuestos facticos, el despacho concluye que, la carga procesal impuesta no fue atendida, por lo que se dan los presupuestos para aplicar la sanción prevista en el inciso segundo, numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso EJECUTIVO promovido por **EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO** en contra de **MOLINO LAS MERCEDES LTDA**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere, en caso de existir embargo de remanente, pónganse las cautelas liberadas a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	SOCIEDAD CARCAFE LTDA.
DEMANDADO	INVERSIONES PERDOMO COCA S EN C., PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA Y LEYDI CUELLAR UMAÑA
RADICACIÓN	41001310300320150008300

**I. ASUNTO**

Le corresponde a este Sede Judicial, determinar si se cumplen con los presupuestos procesales para aprobar el remate adelantado el 17 de noviembre de 2022 a las 08:00 A.M, dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por SOCIEDAD CARCAFE LTDA. contra INVERSIONES PERDOMO COCA S EN C., PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA Y LEYDI CUELLAR UMAÑA.

**II. CONSIDERACIONES**

A las 08:00 A.M del 17 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la subasta pública del derecho de dominio que tienen el ejecutado INVERSIONES PERDOMO COCA S. EN C. identificado con NIT. 813.007.242-7, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-89886 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva y cedula catastral ANT. No. 01-01-0002-0058-000 y nuevo Codigo Catastral 41020010100020058000, ubicado en la actual nomenclatura con los números 1-47 y 1-45 de la carrera 5A, aclarada su nomenclatura en carrera 5 Nos. 1-47/55 del Municipio de Algeciras, Departamento del Huila, alinderado así: POR EL ORIENTE, calle pública; POR EL NORTE, predio de patrocinio Useche; POR EL OCCIDENTE, predios de Mario Ramírez y Rosa Yunda; y POR EL SUR, predio de Miguel Palacios; de construcción de adobe con techo de zinc, eternit y teja de barro, la cual consta de seis piezas de cemento, cocina y despensa de la misma construcción, baño e inodoro, lavadero con alberca, un portón a la calle e instalaciones de agua, luz y alcantarillado y el respectivo terreno encerrado por tapias de ladrillo.

Revisado el expediente se verifica que la publicación del aviso de remate fue realizada el treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022), en



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

el periódico LA NACIÓN, con una antelación no inferior a los diez (10) días, dándose pleno cumplimiento al Artículo 450 del Código General del Proceso.

En el desarrollo de la diligencia de remate, el señor JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO presentó postura por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$127.100.000) con un depósito para hacer postura por la suma de DIECISIETE MILLONES (\$17.000.000), lo que también hizo, el señor ROBERTO ALIRIO RUBIO quien presentó postura por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) con un depósito de postura para el remate por la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$16.997.400), la señora ERIKA JULIETH CACHAYA DUCUARA quien presentó postura por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) con un depósito de postura para el remate por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) y el señor HAIMER RAMÍREZ RAMÍREZ quien presentó postura por la suma de CUARENTA MILLONES MIL PESOS (\$40.001.000) con un depósito de postura para el remate por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000).

En consecuencia, en esa oportunidad se dispuso ADJUDICAR el bien materia de remate al señor JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO identificado con la cédula número 7.699.084 por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$127.100.000) y ordenar la devolución de los depósitos judiciales, a los restantes postores.

Ahora bien, examinado el plenario, se observa que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la diligencia de remate, el rematante y adjudicatario consignó la suma de \$6.355.000 equivalente al 5% del valor final del remate conforme lo exige el artículo 7 de la ley 11 de 1987 modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 2014, al tiempo que consignó el saldo del precio descontando la suma que depositó para hacer postura, equivalente a la suma de \$110.100.000 (PDF.A112).

Así las cosas, ante el cumplimiento de la totalidad de exigencias consagradas en los artículos 453 y 455 del Código General del Proceso, este despacho habrá de aprobar el remate y proferir las órdenes en la forma señalada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**III. RESUELVE:**

- 1. APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate sobre el derecho de dominio que tiene el demandado INVERSIONES PERDOMO COCA S EN C. identificado con NIT. 813007242-7, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-89886 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva y cedula catastral ANT. No. 01-01-0002-0058-000 y nuevo Código Catastral 41020010100020058000, ubicado en la actual nomenclatura con los números 1-47 y 1-45 de la carrera 5A, aclarada su nomenclatura en carrera 5 Nos. 1-47/55 del Municipio de Algeciras, Departamento del Huila, alinderado así: POR EL ORIENTE, calle pública; POR EL NORTE, predio de patrocinio Useche; POR EL OCCIDENTE, predios de Mario Ramírez y Rosa Yunda; y POR EL SUR, predio de Miguel Palacios; de construcción de adobe con techo de zinc, eternit y teja de barro, la cual consta de seis piezas de cemento, cocina y despensa de la misma construcción, baño e inodoro, lavadero con alberca, un portón a la calle e instalaciones de agua, luz y alcantarillado y el respectivo terreno encerrado por tapias de ladrillo.
- 2. CANCELAR** el gravamen hipotecario que aparece registrado a favor de CARCAFE LTDA en la anotación No. 11 del folio de matrícula del bien inmueble descrito en el numeral anterior. (artículo 455, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012).
- 3. CANCELAR** el embargo y secuestro decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicado mediante oficio No. 569 de 26 de abril de 2012, sobre el bien inmueble rematado y que aparece registrado en la anotación No. 014 del folio de matrícula del bien inmueble descrito en el numeral primero de esta decisión, medida que fue aclarada por este Juzgado, mediante oficio No. 03804 de 26 de noviembre de 2021, registrado en la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria (artículo 455, numeral 2 de la Ley 1564 de 2012).
- 4. EXPEDIR** al rematante copias del acta de remate y de este proveído para que sean inscritos y protocolizadas en una notaría de esta ciudad. Copia de la escritura deberá ser remitida a este despacho, a costas del ejecutante, para ser agregada al expediente. (Artículo 455, numeral 3 de la Ley 1564 de 2012).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

5. **ORDENAR** al secuestre HÉCTOR CAJIAO PRADA hacer entrega del inmueble objeto de remate al señor JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO identificado con la cédula número 7.699.084 y que rinda cuentas comprobadas de la administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que le sea enviada. (Artículo 455, numeral 4 de la Ley 1564 de 2012).
6. **ORDENAR** al ejecutado INVERSIONES PERDOMO COCA S EN C. a través de su representante legal o quien haga sus veces, entregar al señor JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO identificado con la cédula número 7.699.084, los títulos de la cosa rematada que tengan en su poder.
7. **PREVIO A ORDENAR** la entrega del producto del remate al acreedor, se **DISPONER SOLICITAR** al Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas de la DIAN-NEIVA, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que allí se cobra y de las costas, para los fines previstos en el artículo 465 del Código General del Proceso.
8. **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de los anteriores ordenamientos.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIAN ANDRES MOLANO VÁSQUEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320210024400</b>

Conforme constancia secretarial del 28 de noviembre del 2022 (PDF107), el despacho procede **FIJAR** nueva fecha para continuar con la audiencia inicial concentrada de la que trata el parágrafo 372 del C.G.P. donde proferirá fallo el quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00am), la que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE INDIGNIDAD
DEMANDANTE	JESSICA VANESSA Y ARNOLD STIVEN TOLEDO CRUZ
DEMANDADO	ALEXANDER TOLEDO RIVERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEISY MARCELA CRUZ REYES (Q.E.P.D)
RADICACIÓN	41001310300320220028800

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda verbal de indignidad propuesta por JESSICA VANESSA Y ARNOLD STIVEN TOLEDO CRUZ a través de apoderado judicial en contra de ALEXANDER TOLEDO RIVERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEISY MARCELA CRUZ REYES (Q.E.P.D).

El Código General del Proceso en el numeral 11 del artículo 22 del C.G.P. señala que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los procesos de indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.

A su turno, el numeral 1 del artículo 28 ibídem, dispone que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Al examinar el presente asunto, de cara a los postulados normativos que definen la competencia, se observa que la aspiración de la parte demandante es que se declare *“que el señor ALEXANDER TOLEDO RIVERA es indigno para obtener gananciales frente a la sociedad patrimonial que se creó con la señora DEISY MARCELA CRUZ REYES (Q.E.P.D). (...) [y que] es indigno para obtener sucesión sobre los bienes de la señora DEISY MARCELA CRUZ REYES (Q.E.P.D).”*

Así las cosas, es indudable que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, pues los llamados a avocarlo son los jueces de familia de esta ciudad, motivo suficiente para disponer el rechazo de la demanda y como consecuencia, la remisión del expediente ante los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva - reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda verbal de indignidad propuesta por JESSICA VANESSA Y ARNOLD STIVEN TOLEDO CRUZ a través de apoderado judicial en contra de ALEXANDER TOLEDO RIVERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEISY MARCELA CRUZ REYES (Q.E.P.D)., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle of the letters.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

\*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HERMÓGENES PERDOMO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	MISAEEL GUZMÁN MONTEALEGRE
RADICACIÓN	41001310300320220029400

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se declaró inadmisibile la demanda VERBAL de HERMÓGENES PERDOMO GUTIÉRREZ contra MISAEEL GUZMÁN MONTEALEGRE por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación.

Al examinar el contenido del mismo, se observa que las falencias enunciadas en los numerales 1, 2, 3, 5, 7 y 12 fueron subsanadas en debida forma, haciendo las aclaraciones del caso y frente aquella enunciada en el numeral 4, el demandante optó por suprimir la pretensión C.

Sin embargo, los defectos enunciados en los restantes numerales del auto inadmisorio, no se corrigieron, como a continuación se expone:

Para atender los defectos señalados en el numeral 6, el demandante expresó lo siguiente: *“Los daños causados por el demandado; estuvieron dados por la quema propiamente generada que afectó además del lote arrendado, la caña existente en el lote adyacente de propiedad también de mi poderdante, donde quemó dos hectáreas de caña, por lo tanto debía restablecerse la tierra y para ello se contrató los servicios del Señor EDER ORLANDO VELASCO SOLARTE, para realizar la limpieza a boca de tierra de todo el cultivo quemado y la restauración del predio de dos hectáreas que ascendió a la suma de \$ 67.166.000.00, por dicho concepto. De tal suerte se pretende que el demandado pague también dicho valor”*. En consecuencia, se advierte que persiste el defecto enunciado en el auto inadmisorio, pues no aparece indicado cuál es la clase de perjuicio que reclama.

De igual manera, para subsanar la falencia enunciada en el numeral 8, el demandante indicó: *“Deberá pagar el demandado por los intereses causados con ocasión al dinero que debió conseguir mi mandante para poder rehacer el predio quemado y todos los gastos generados con la quema, estimado en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUE MIL SEISCIENTOS (\$ 9.429.600.00) PESOS M/CTE.”*, advirtiendo el despacho que no guarda coherencia con

la pretensión inicialmente formulada relacionada con el pago de intereses de mora, pues al parecer, ahora la aspiración se dirige a obtener el pago de una suma de dinero por daño emergente, siendo necesario precisar que no establece cual es la clase de perjuicio pedido.

En relación con los defectos relacionados en el numeral 9, el demandante expresó:

*“La pretensión E quedaría a título de indemnización tomando como fuente el valor que había pactado el demandado y que es la renta que percibe el actor por el arrendo de cada lote a la fecha del contrato realizado con el demandado; año 2016; CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000. 000.00) M/CTE por cosecha y a la fecha van corridos 6 años para un total de \$30.000. 000.00.*

*La pretensión H, deberá el demandado pagar por concepto de daño emergente la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL (\$67.160. 000.00), discriminados en readecuación de la tierra por la quema causada (\$32.400.000.00), como preparación de la tierra, (\$1.000.000.00) abono, \$1.400.000.00) sal marina, (\$1.500.000.00) cal viva, (\$1.500.000.00) asistencia al cultivo, (\$12.366.000.00) riego, administración, semillas (\$5.000.000.00) mano de obra (\$10.000.000.00)”*

En consecuencia, la falencia enunciada no fue subsanada, pues no es clara la pretensión E respecto a la clase de perjuicio que reclama, y los guarismos que pretende para cada uno. A su turno, aunque en la pretensión H se determina que el daño emergente pretendido es la suma de \$67.160.000, éste valor resulta ser distinto al enunciado al subsanar la falencia del numeral 5, indicando que el daño emergente reclamado es la suma de \$67.166.000.

Respecto al juramento estimatorio exigido en el numeral 10 del auto inadmisorio, se encuentra que el demandante no atendió el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso, pues manifestó que la cuantía del proceso es \$196.595.600, sin discriminar cada uno de los conceptos reclamados, conforme lo exige la norma.

Por último, los defectos señalados en los numerales 11 y 13 se mantuvieron incólumes, al no indicar el lugar para surtir la notificación del demandado, señalando de manera genérica una vereda y no aportar el documento relacionados en el acápite de anexos, denominado *“grabación (prueba trasladada) audiencia realizada por Juez 1 Civil Municipal de Campoalegre (11).”*

En consecuencia, al persistir algunos defectos enunciados en el auto inadmisorio, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda VERBAL de HERMÓGENES PERDOMO GUTIÉRREZ contra MISAEL GUZMÁN MONTEALEGRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

### **NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

\*